.olulii

D. Brancisco Luvin v Perry

at magnification of the first and the same of the first term in the subject of the same terms.

e de la completa del completa de la completa del completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la LA RAZON. dicial. Por filling, la milita soll. Isisib contrast in manual Education Tentant

BOLETIN MÉDICO-FARMACÉUTICO VASCO-NAVARRO.

NÚMERO 7.°

SUMARIO. = Seccion profesional. - El intrusismo. VII. - ¿Quien hará ese esfuerzo?=Seccion oficial.-Gobierno de la provincia de Valencia. Circular sobre intrusiones.—Gobierno de la provincia de Tarragona. Circular sobre id. -Gobierno de la provincia de Barcelona. Sanidad. = Aviso importante. = CRÓNICAS. = ANUNCIOS. - Plazas vacantes. - Profesionales. - Varios.

date. Paciendo aplicación de<u>l arrival el 102</u> per l'ordyre penal , la surprese de

 $extbf{VII}$. Dictamen de un letrado interpretando la Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de 28 de Mayo de 1874 inserta en el número anterior.

La Real Cédula de 28 de Diciembre de 1828 y demás disposiciones relativas á la intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas. ¿quedaron derogadas por el artículo 591 del Código penal vigente, y por la jurisprudencia sentada en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 28 de Mayo de 1874? Tal es la pregunta que se me dirige, y á la cual paso á contestar sin ofrecer mas garantías de acierto que mis buenos deseos, á falta de las de inteligencia que otros abogados pudieran prestar.

No considero del caso demostrar la importancia que siempre entrañan las cuestiones de competencia, ni encarecer la necesidad de evitar, resolviéndolas con acierto, los graves conflictos que puedan producir. Llamado á tratar la cuestion en el terreno del derecho constituido, á él debo limi-

tarme y á él me limitaré por mas que el escrito resulte árido.

Con arreglo á la citada Real cédula, á los Gobernadores de provincia corresponde conocer de las intrusiones en el ejercicio de la medicina, y aquellas autoridades deben imponer al intruso una multa de 50 ducados por la primera vez, y en caso de reincidencia, en virtud de la modificacion introducida por el Consejo de Estado, pasar el expediente al Juez ordinario, á cuya disposicion han de poner tambien al infractor. El Código

penal vigente castiga con multa de 5 á 25 pesetas á los que ejerzan sin título actos de una profesion que lo exija; y á los Jueces municipales corresponde aplicarla en juicio de faltas, segun la ley orgánica del Poder judicial. Por último, la indicada sentencia del Tribunal Supremo declara qué no habia lugár al recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas en 25 de Octubre de 1873, en apelacion de la dictada en juicio de faltas celebrado en el Juzgado municipal de Penagos contra D. Francisco Lavin y Perez, por haber ejercido la profesion de médico sin título.

Para mayor claridad, considero conveniente empezar por esa sentencia del Tribunal Supremo.

D. Francisco Lavin y Perez, era Cirujano de tercera clase, asistió y trató á D. Rafael Puente, el cual falleció, segun el mismo Lavin expresó en su certificacion, de diarrea dinámica. En el juicio de faltas á que fué citado, nada expuso el Sr. Lavin ni en contra de la acusacion que se le dirigia, ni en contra de la competencia del Juez que empezó á conocer del asunto; y éste, haciendo aplicacion del artículo 591 del Código penal, le impuso la multa de 25 pesetas, por haber ejercido sin título la profesion de medicina. Apeló el Sr. Lavin ante el Juez de 1.ª instancia de Entrambasaguas contra la sentencia del Juez municipal de Penagos, y el Juez de 1,ª instancia confirmó la sentencia del Juez municipal, condenando en costas al apelante. Interpuso el Sr. Lavin recurso de casacion, fundándose en el caso 3.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando como infringido el art. 7.º del Código penal, pues que el hecho que se perseguia, estaba comprendido en una legislacion especial, con arreglo á la cual solo los Gobernadores de provincia podian conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica; y no obstante, el Tribunal Supremo declaró que no habia lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, y condenó al Sr. Lavin en las costas y á la pérdida del depósito. Esto es lo ocurrido en aquella cuestion. Y efectivamente; los Jueces municipales son los que, con arreglo á disposiciones vigentes, conocen de las faltas: falta es, y como tal está incluida en el libro 3.º del Código penal, el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija: el Sr. Lavin ejerció actos de la profesion de medicina sin título de médico; por consiguiente, el Juez municipal de Penagos pudo y debió conocer de esa falta, lo mismo que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas en apelacion. Y ¿por qué pudieron y debieron conocer del asunto esos Jueces? La primera parte del «Considerando» 4.º de la misma sentencia del Tribunal Supremo contesta à esa pregunta: porque ni en la primera ni en la segunda instancia del juicio de faltas se suscitó ninguna cuestion de competencia ni por declinatoria ni por inhibitoria, no habiendo tampoco el Gobernador civil de la provincia promovido conflicto alguno de jurisdiccion. ¿Qué había de hacer, pues, el Juez municipal de Penagos en presencia de una denuncia hecha ante él, de una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal vigente, mientras nadie pusiera en duda su competencia para conocer de ella? Lo que hizo, y nada menos. ¿Infringió por eso alguna ley? No; al contrario; aplicó muy acertadamente el artículo 591 del Código penal. El único á quien pudiera suponerse interesado en aplicar al señor Lavin una pena mayor, ó sea la señalada en la Real cédula de 1828, seria el denunciante, á quien, sin aventurar mucho, considero médico; y sin embargo, la denuncia fué presentada ante el Juez municipal; el denunciado se sometió por su parte-y así parecia que debiera convenirle, á pesar de que su proceder indicaba otra cosa — ante aquel mismo Juez; el Gobernador civil no promovió conflicto alguno de jurisdiccion. ¿Cómo ese Juez había de negarse à celebrar el juicio, ni à ponerle término con su sentencia? Repito, pues, que el Juez municipal de Penagos hizo, en mi concepto, lo que pudo y debió hacer. Lo mismo y por iguales razones, opino que el de primera instancia de Entrambasaguas procedió perfectamente; y que, por consiguiente, la sentencia del Tribunal Supremo es muy justa y muy arreglada á derecho.

Pero ¿se quiere con esto decir que esa sentencia derogó la Real cédula de 1828? No. En primer lugar, esa sentencia, congruente con los términos del recurso, se limitó á declarar que no habia lugar á él por infraccion de ley. En segundo lugar, las sentencias del Tribunal Supremo nunca derogan ni pueden derogar leyes, sino que fijan el recto sentido de las mismas. Lo que si habrá llamado la atencion de los consultantes, son dos de los «Considerandos» de aquella sentencia del Tribunal Supremo; el cuarto en su segunda parte, y el quinto. El «Considerando» 4.º dice:....«pues que, aun suponiendo que fuera aplicable la pena de 50 ducados designada en la primera (Real cédula de 10 de Diciembre de 1828) contra los intrusos por primera vez en el arte de curar, no podrá imponerse, segun el artículo 23 del Código penal, que establece el principio de retroactividad de las leyes penales cuando las posteriores son mas favorables al reo de un delito ó falta.» Es, eu efecto, una de las excepciones de la regla general de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, el caso que expresa el preinserto «Considerando». El artículo 23 del Código penal dice: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquella, hubiere recaido sentencia firme, y el condenado estuviere cumpliendo la condena». Pero tambien es cierto que el artículo 7.º del mismo Código dice terminantemente «no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallan penados por leyes especiales». Si se quiere un testimonio de que lo son, puede apelarse al artículo 7.º del Código penal de 1850, que dice: «No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta. los que se cometieren en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás

que estuvieren penados por leyes especiales. Este artículo demuestra bien claramente que eran consideradas como leyes especiales, entre otras, las militares, las de imprenta y las sanitarias. El Código penal vigente consideró supérfluo citar las leyes militares, las de imprenta y las sanitarias, y se limitó, como hemos visto, á decir que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallan penados por leyes especiales. Y en realidad, no solo es supérfluo hacer expresa mencion de ciertas leyes especiales cuando á todas alcanza la excepcion, sino que puede decirse que en rigor, todo el artículo 7.º del Código penal está de más; porque regla de derecho, y sin ninguna excepcion, es tambien la de que una ley especial no puede ser derogada por otra general; por consiguiente, el Código penal, como ley general que es, no podia derogar las de imprenta, sanidad y demás especiales, las cuales hubieran quedado en vigor aun sin necesidad de declaracion expresa del artículo 7.º citado. No se pretenderá aducir, en contra de que las leyes sanitarias son especiales, la omision que de ellas hace el artículo 7.º del Código, pues que si tal argumento tuviera alguna fuerza, podria hacerse valer igualmente para demostrar que no hay ninguna ley especial, toda vez que ninguna de ellas se cita determinadamente en aquel artículo, el cual, por otra parte, salva á todas. Carece, pues, de oportunidad la invocacion que el «Considerando» hace, de la excepcion de la regla de la no retroactividad de las leyes, respecto de las penales cuando éstas favorecen al reo; porque la retroactividad de un Código penal general no puede alcanzar más que á otros Códigos penales generales, y no á leyes especiales, pues de lo contrario, el efecto no sería de retroactividad, sino de invasion al terreno que corresponde á otras leyes, y de ataque á fundamentales principios de derecho.

Veámos ahora el «Considerando» quinto. Dice así: «Considerando que, con arreglo al artículo 625 del Código, ni en los Reglamentos generales ni particulares de la Administracion pueden establecerse en lo sucesivo penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales...» Ante todo observamos que por este artículo 625, que viene á confirmar el 7.º, quedan á salvo las leyes especiales, como no podia menos de suceder, y entre ellas las sanitarias. Pero aquel «Considerando» sigue diciendo: «...no existiendo ninguna (ley) de esta clase (especial) posterior que derogue los repetidos artículos del Código penal y de la Ley orgánica». Mucho respeto me merece el alto Tribunal que dictó esa sentencia, en la que, como en otras muchas, reconozco justicia y legalidad; pero en el preinserto «Considerando» creo hallar un grave error de derecho. Tal vez mi propia ignorancia me hace ver lo que no existe, o por el contrario, no ver algo que existe. Sea lo que fuere, mi buena voluntad se halla, como he dicho antes, á mayor altura que mi inteligencia, y desconfiando de ésta, y dejándome llevar por aquella, he de decir francamente lo que yo opino, salvando siempre el respeto debido al mas alto Tribunal de la Nacion. Segun aquel «Considerando», todas las leyes especiales quedaron derogadas por el Código penal, y para que aquellas prevalezcan, es preciso que se dicten ó hayan sido dictadas con fecha posterior á la del Código. Este es, á mi juicio, un error gravísi. mo de derecho. Las palabras «á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales», empleadas por el artículo 625 del Código penal, no pueden ser interpretadas como las interpreta aquel «Considerando». El presente de subjuntivo, tiempo en que se halla el verbo «determinar», no siempre se refiere al futuro, sino que muchas veces hace relacion al presente, y otras al pasado. En el citado artículo se emplea indudablemente para todos los tiempos; es decir, que el Código salva, como no podia menos de salvar, lo que estuviese determinado y lo que en lo sucesivo se determinase por leyes especiales. Y si no, fíjese cualquiera en el artículo 7.º y en el 2.º párrafo del mismo 625, y verá que en aquél se dice : «no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallan penados por leyes especiales», y en éste se leen las siguientes palabras: «Conforme à este principio (el que sienta en el primer párrafo y viene citado por el «Considerando») las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan à los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes». Claramente se vé, pues, que el Código penal, siguiendo la re gla fija de que la ley especial no puede ser derogada por otra general, respetó las leyes especiales anteriores al mismo. Y ¿cómo podia ser otra cosa? ¿Cómo se comprendería que el Código, olvidando la referida regla de que una ley especial no puede ser derogada por otra general, tratase de derogar leyes especiales que encontró vigentes, y al mismo tiempo se propusiera dejarse derogar por las de la misma clase que nacieran mas tarde? Por su carácter, tan especiales son las que el Código encontró vigentes sobre imprenta, sanidad, etc., como las posteriores relativas á las mismas materias; y por razon del tiempo, ya hemos intentado demostrar que la regla de que las leyes posteriores derogan las anteriores, tiene, entre otras excepciones, la que se consigna á favor de las leyes especiales. ¿Cómo, pues, repito, un Código que intentara derribar de un golpe todas las leyes especiales anteriores á él, podria dejarse vencer por otras leyes especiales posteriores? Y suponiendo que la regla de que las leyes posteriores derogan las anteriores no tuviese excepcion alguna ¿para qué el Código habia de hacer protestas anticipadas de respeto hácia leyes que por sí solas, y sin la fuerza que el Código quisiera prestarles, tendrian la bastante por el mero hecho de ser posteriores, como el mismo «Considerando» dice, para derogarle en la parte à que aquellas alcanzaran? Pero aun hay más. Si se

acepta en absoluto, como lo hace el «Considerando» que nos ocupa, la excepcion de la regla general de la no retroactividad de las leyes, en cuanto à las penales en el indicado caso de favorecer al reo, y se sacrifica á esa excepcion el principio de que las leyes especiales no pueden ser derogadas por las generales, se llega al absurdo siguiente : ó la ley especial posterior al Código establece para un delito ó falta una pena igual á la señalada en aquél, ó la establece menor, ó mayor. En el primer caso, salta á la vista lo superfluo de una ley que señala para un delito ó falta previstos en otra ley anterior, igual pena que la establecida por esa misma ley anterior. En el segundo caso, ó sea cuando la ley especial posterior designara una pena menor que el Código, admitida la retroactividad de esa ley especial como mas favorable al reo, vendría á derogar en esa parte el Código penal, aunque no fuese por ser ley especial, por esa misma circunstancia de favorecer al reo. Queda tan solo el caso en que la ley especial posterior establezca pena mayor que el Código para el mismo delito ó falta. En este caso, si otro Código penal posterior que señalase pena menor que la ley especial, ó una reforma del anterior en sentido favorable al reo, viniese á derogar esa ley especial, desapareceria el carácter de especialidad de aquella ley, viniendo à confundirse con la general penal. Vése, pues, que admitiendo la doctrina que sienta el «Considerando» que estudiamos, los tres casos, únicos posibles, serian el primero una superfluidad, y el sesegundo y tercero, la abrogación de la ley especial; en una palabra, no habria nunca ley alguna especial. Este es el absurdo á que conduciria la admision de la doctrina sentada en el 5.º «Considerando» de la sentencia del Tribunal Supremo. The thought of horses and all our should be

OUTEN HARÁ ESE ESFUERZO?

or and the respect to produce or derogatia por otra general, trutaso de

La reaccion se opera; estamos presenciando un saludable movimiento de oposicion à la invasora marcha de la polilla insaciable del curanderismo. Ya no hay duda alguna de que se vé ofendido el amor propio de la clase médico-sarmacéutica española al observar con cuanta desvergüenza se estiende por todas partes la philoxera profesional, el engañoso y sagaz panteismo de la sociedad doliente, el perverso espiritu y la influencia infame del intrusismo.

Varios Gobernadores civiles de provincia, motu propio ó en virtud de generales quejas, manifiestan sin escrúpulo alguno, que el mal cunde y acrece por momentos, exponen su criterio para destruirlo y se aprestan con loable firmeza á resistir su invasion y á combatirla con verdadero afán. Las disposiciones gubernativas se multiplican y suceden como obedeciendo á una comun consigna; parece, en una palabra, que

las autoridades han fijado su atencion en ese bandolerismo sui generis que sin exterioridades de tal, es en suma tan criminal como el que violentamente arrebata el dinero y á veces la existencia del incauto ciu-

dadano que cae bajo su brutal dominio.

A las disposiciones que hoy insertamos en el lugar correspondiente, disposiciones teólicas, digámoslo así, comunica un carácter muy satisfactorio de ejecutiva realidad, el hecho de haber sido formalizados y resueltos ya en esta provincia, desde la fecha en que por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma se publicó una circular sobre intrusiones, hasta la de hoy, ONCE expedientes relativos á otros tantos casos de intrusion, imponiendo la multa de 50 ducados á los curanderos José Francisco Tellería (a) Petriquillo, José Ignacio Arrillaga (a) Arrenovate, Agustin Fernandez (a) Pescador y á Manuel Echave, intruso en veterinaria; á los Practicantes Toribio Urdangarin, Pascual Múgica y Rufino Alvarez; y el mínimum de multa con arreglo á las vigentes disposiciones penales sanitarias á cuatro profesores que por incidencia se hallaban comprendidos en la resolucion necesaria de los siete expedientes anteriores.

A la excelente disposicion de nuestro dignisimo Gobernador civil, secundada por la inteligente laboriosidad del oficial del negociado del ramo D. Francisco Galvan y al plausible celo y no comun actividad del Subdelegado de Medicina del distrito de Tolosa D. Juan Barandiaran se debe este resultado; prueba inconcusa de que no es un mito la penalidad sanitaria cuando el buen deseo y la energía de los funcionarios de la Administración quieren amparar con ella los derechos de

las profesiones médicas y los intereses de la salud pública.

Tenemos, pues, el deber y lo cumplimos gustosos de enviar desde nuestras columnas la expresion de gratitud y los plácemes de la clase médico-farmacéutica de este país al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, al mencionado oficial del gobierno, á nuestro querido amigo y compañero Sr. Barandiaran y á la Junta provincial de Sanidad que sin vacilaciones aconseja unas veces y aprueba otras cuantas disposiciones se encaminan á la represion del desorden profesional y so-

bre todo del predominio absurdo del intrusismo.

No participamos, á pesar de la atmósfera de pesimismo que á veces quiere cernerse sobre nuestras cabezas, de la indiferencia muy general entre nuestros colegas con que se reciben las circulares gubernativas sobre Sanidad. Sean estas mas ó menos acertadas, mas ó menos eficaces, mirémoslas por de pronto como una exhibición del brazo que nos ofrece apoyo y hagamos uso de él con verdadera fé en su fortaleza. Por eso hemos epigrafiado este artículo con la misma pregunta con que el Sr. D. R. P. Garcia termina el suyo inserto en La Farmacia Española del 11 del corriente: «Para conseguir, dice, el anhelado orden en las profesiones de curar, se requiere un essuerzo poderosisimo. Quien hará ese essuerzo?»

Nadie, si no lo hacemos nosetros mismos; y la ocasion ha llegado. En tal concepto y como una débil manifestacion del movimiento general que esperamos ha de verificarse en breve en pro de nuestros propios intereses, escitamos con todo el encarecimiento de nuestra alma y de nuestra fé á todos los compañeros de Guipúzcoa á que con su presencia en la reunion de Zumarraga, que en otro lugar anunciamos, manifiesten su franca actitud y su vigorosa actividad en el vital asunto que allí ha de resolverse. Ocasio præceps.

V.A.



SECCION OFICIAL.

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Negociado 3.º — Sanidad. — Circular.

Los abusos cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, careciendo unos del correspondiente é indispensable título, extralimitándose otros del círculo de sus atribuciones, y faltando algunos á las reglas de moral que prescribe la legislación vigente y reclaman imperiosamente la importancia de la ciencia y el decoro y prestigio de sus profesores, han llamado vivamente la atención de este gobierno, encargado de velar por el bien de sus administrados y por el fiel cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Mientras se atiende con predileccion en todas las poblaciones à renovar los focos infectivos, que pudieran ofender à sus habitantes y à remediar las causas que se presumen nocivas para la salud pública, se mira con la mayor indiferencia, si no se consiente, la anarquía en el ejercicio de las profesiones encargadas de cumplir tan importantes cometidos, con su anexa y lamentable consecuencia de las ilegales instrusiones, muy generalizadas por desgracia en esta provincia.

Las numerosas quejas sobre tales infracciones obligaron al gobierno á recomendar por real órden de 19 de Diciembre de 1867 á los gobernadores, Academias de medicina, juntas de Sanidad, subdelegados y demás funcionarios del ramo, el más eficaz y extricto cumplimiento de la legislación vigente, para evitar los abusos que cometen las personas ajenas á la ciencia, y con objeto de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

Hondas raices debió echar el mal, cuando á pesar de los repetidos recuerdos v de sucesivas reales órdenes las más terminantes se denuncian todos los dias hechos escandalosos perpetrados por una turba dañina de curanderos, plaga social antiquisima, que invade y asienta sus ominosos reales con preferencia en las grandes poblaciones, donde se encuentran más elementos de credulidad para explotar su criminal industria y el falso aliciente de la impunidad á que en vano aspiran, por considerar más difíciles la vigilancia y su persecucion. Tambien llegaron al conocimiento de mi autoridad otros abusos no menos vituperables. que malean á las profesiones del arte de curar, olvidando algunos de sus individuos las reglas naturales de moral y hasta del buen parecer, é impulsándoles á cometer ciertos actos que desdicen de la dignidad de su ciencia y del decoro que debe presidir á su delicado ejercicio. En este caso se encuentran la extralimitacion de atribuciones de los médicos en las de los farmacéuticos y viceversa, como la de los veterinarios en las de aquellos y estos; la tenebrosa inteligencia de algunos facultativos con ignorantes curanderos, sirviéndoles de editores responsables para eludir su persecucion; la no menos inmoral de otros que recetan en terminos ininteligibles, pero convencionales, que rechaza la ley y envuelven pactos vergonzosos, y otras faltas, en fin, en sus procedimientos y conducta

privada profesional, á cuya sombra se cobijan y sostienen los intrusos, contri-

buyendo al despretigio de los facultativos.

Aunque el mal aparece tan grave y adquirió proporciones aterradoras, ostentando las más repugnantes evoluciones, puede contenerse su marcha por completo, oponiéndole los eficaces correctivos de la legislacion, si los señores subdelegados y las juntas de Sanidad secundan los deseos de mi autoridad, dándome conocimiento de los abusos que ocurriesen en sus respectivos distritos. La real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y real órden de 20 de Mayo de 1854 serán puestas en vigor é inflexiblemente aplicadas contra las intrusiones, y no faltará el correspondiente castigo para los demás abusos , segun sus circunstancias y con arreglo á las disposiciones de la circular de la junta suprema de Sanidad del reino de 1846, cuyo cumplimiento es una garantía del órden y concierto en el ejercicio profesional, por lo que se conservaron vigentes en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la posterior del 24 de Marzo de 1866.

Mi autoridad prestará el más eficaz apoyo á los señores subdelegados de medicina y cirujía, de farmacia y veterinaria, y recomendándoles los deberes que les imponen su reglamento y sucesivas reales órdenes, les previene y exhorta á que denuncien todas las faltas, que serán corregidas inmediatamente y sin consideración de ningun género; con igual encargo á los señores alcaldes, para que coperen y les auxilien en las gestiones que hubieren de practicar ante los mismos.

Si es un deber includible castigar á los intrusos del arte de curar y á cuantos se excedan de sus atribuciones legales, no lo es menos el proceder contra los encubridores y los que les toleran á sabiendas, teniendo la obligacion de denunciarles y perseguirles; y dispuesto á vigilar y proteger sin descanso los intere-

ses de la hamanidad, seré inflexible en uno y otro caso.

Persuadido este gobierno de la necesidad y urgencia de reprimir un mal, cuya continuacion afecta en alto grado á la salud de los pueblos; como encargado
de la direccion superior de Sanidad en la provincia, de acuerdo con su junta
provincial y préviamente asesorado por una comision especial de su seno, delegada para el estudio detenido de las causas de las intrusiones en todos los ramos del arte de curar y del de los medios principales para contenerlas y corregirlas, haciendo uso de las facultades conferidas en tal concepto por las leyes;
he resuelto adoptar las siguientes medidas y hacer efectivo su exacto cumplimiento.

1.ª Los subdelegados de Sanidad investigarán con el mayor celo todas las infracciones sanitarias, perseguirán las intrusiones, instruirán los expedientes en averiguacion de los hechos, poniendo en conocimiento de la autoridad las faltas y abusos, para su correccion y castigo, y cumplirán fielmente cuantas obligaciones les impone el capítulo 2.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, declarado en vigor por la real órden de 9 de Marzo de 1865, formalizando al efecto, o rectificando el libro-registro de los profesores, que debe obrar en su poder, y revisando los títulos de procedencia desconocida, especialmente los extranjeros.

2.ª Los médicos y cirujanos, los farmacéuticos y veterinarios y demás profesores auxiliares del arte de curar, desempeñarán los deberes que les imponen sus respectivos títulos, sin excederse de sus atribuciones, con la moralidad, exac-

titud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

3.ª A ningun profesor de medicina, cirujía ó veterínaria le es permitido administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con recetas escritas en términos claros y precisos, en latin ó en castellano, y con las demás circunstancias previstas en el art. 82 de la ley de Sanidad, para que puedan ser despachadas por cualquier farmacéutico. Cuando recetasen alguna fórmula que no conste en la Farmacopea española, la expresarán en todos sus simples y pormenores de composicion y administracion, viniendo obligados siempre á dar los antecedentes é informes sobre ella al farmacéutico, si éste los exigiese por palabra ó por escrito. Los contraventores quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que reclamen la vindicta pública ó los interesados, por haberse hecho uso de sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

4. Los farmacéuticos no expenderán medicamento alguno que pueda perjudicar por su energia, sin receta suscrita por profesor conocido, y con las formalidades prevenidas en la ley; debiendo en tal caso archivarla en su botica, para responder con ella en cualquier evento desgraciado. A fin de evitar ciertos abusos é intrusiones en este ramo, se procederá inmediatamente á cerrar todas las oficinas abiertas al público sin farmacéutico y las demás condiciones marcadas por la ley.

5. Con arreglo á la legislacion vigente, queda prohibida en las droguerías la venta al por menor de los medicamentos, de las sustancias tóxicas ó más activas, y aun de las alimenticias y condimentos, al tenor del art. 58 de las Ordenanzas de Farmacia, como igualmente á los herbolarios la de plantas venenosas y otras no comprendidas en el catálogo núm. 3 de las referidas Ordenanzas, y la de las aguas minerales naturales que se expendan por particulares,

contraviniendo al art. 2.º de las mismas.

-much at animation of Winter

6. Se prohibe, en fin, tanto á los facultativos como á los que no lo sean, y se perseguirán en la forma legal, la venta y los anuncios de específicos y medicamentos desconocidos que se publican con una frecuencia abusiva; recordándose, al efecto, el art. 84 de la ley de Sanídad, que dice así: «Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubiesen concedido para su elaboracion ó venta.»

Valencia, 28 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Leandro Perez Cossío.

Cobierno de la provincia de Tarragona.

Sanidad.—Intrusos.—Circular.

«Ha llamado la atencion de este gobierno el gran número de denuncias que sobre intrusion en el ejercicio de la facultad de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria se promueven en esta provincia: y puesto que el abuso ha tomado proporciones, conviene tambien que las medidas que se empleen para evitarlo sean estremas para obtener resultados eficaces en bien del público en general y en especial de las personas que dando crédito á las palabras de un empírico, le confian la curacion de sus dolencias ó le compran ciertos medicamentos sin haber pasado por el análisis correspondiente que solo puede hacer el que para ello tiene título que le habilite.

Los males que reporta la sociedad por la ignorancia en los unos y la excesiva credulidad que sobre el particular tienen otros, deben ser corregidos hasta llegar á extinguirse bajo una buena organizacion administrativa que venga á

hacer imposibles los casos de intrusion.

Tal vez sea uno de los obstáculos que mas han debilitado la accion de la ley la informalidad con que se llevan los registros por los respectivos Subdelegados. Estos, con arreglo á lo que determina el art. 7.º, disposicion quinta del reglamento de subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, tienen obligacion de examinar los títulos de todos los profesores de la ciencia de curar que ejerciesen ó deseasen ejercer su profesion dentro de su distrito y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamasen. El mismo Reglamento les señala la obligacion de formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia. Es necesario, pues, que sean una verdad estos registros, y para que se consiga esto, conviene hacer presente á todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, que están obligados á presentar al subdelegado del partido en que se hallen, los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion.

El procedimiento empleado para entablar las querellas en esta clase de transgresiones de la ley ha sido diverso, pues mientras unos han acudido al Juzgado insiguiendo lo prescrito en el titulo V, capítulo II del Código de 1870 y demás articulos de referencia en el libro III que trata de las faltas, otros han hecho las denuncias ante este gobierno, de conformidad con lo establecido por la real cédula de 10 de diciembre de 1828.

Por lo que se refiere á las profesiones médicas hay que hacer notar que esta última disposicion, como especial, queda vigente segun el principio jurídico sentado en el art. 7.º del referido Código y escepción hecha en su disposicion final; por lo tanto, son los gobernadores los que deben castigar los intrusos en medicina y cirujía en su acepción lata de la palabra, con arreglo á lo que determina la expresada cédula, siempre que no haya reincidencia; pues en este caso, dichas autoridades están simplemente llamadas á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios, segun así se resuelve en real órden de 20 de mayo de 1854.

Los farmacéuticos ó sea los que tienen título académico que les faculta para establecer botica, preparar y combinar los cuerpos naturales para que sirvan de remedio en las enfermedades, tienen, por la índole especial de su carrera, disposiciones tambien especiales que deben tener presente, sobre todo para determinar las facultades de los mismos y de los drogueros y herbolarios ó yerberos.

A los primeros exclusivamente corresponde, en tésis general, la elaboración y venta de los medicamentos simples ó compuestos; á los segundos, ó sea á los drogueros, les compete solo, con las limitaciones que se dirán, la venta al por mayor ó menor y en rama ó polvo de todos los objetos naturales, drogas ó productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina, y á los herbolarios únicamente compete la venta al por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, delas plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3 de las ordenanzas de farmacia publicadas en 18 de abril de 1860.

Como excepcion prescribe el art.55 de dichas ordenanzas que los drogueros podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor y sin ninguna preparacion, ni aun de la pulverizacion; y que solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Se entiende para los efectos de las referidas ordenanzas como venta por mayor, la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de cinco pesetas.

Queda absolutamente prohibido á los drogueros vender, excepto á los farmacéuticos, sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Igual prohibicion se hace á los herbolarios en el art. 59 de las repetidas ordenanzas.

En el capítulo VIII de las mismas se señalan las penas con que se castigan á unos y otros por su infraccion, citando aquí artículos del Código penal que hacen referencia al 7.°, 351, 352, 353, 354 y otros del de 1870.

Estos hechos, en cuanto constituyan delitos, corresponde su correccion á los Tribunales ordinarios; pero en caso de ser faltas, la real órden de 2 de Febrero de 1861 dá á entender que corre á cargo de los gobernadores el reprimirlas con arreglo á las facultades que les concede el reglamento de 25 de setiembre de 1863 y en vista de lo que previene el capítulo XXIX de la real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

Es sin duda alguna la facultad de farmacia la que mas tutela y reglamentacion necesita, á fin de evitar el sin número de males que se originarian de dejar completamente libre el ejercicio de dicha carrera y sin mas restriccion que la conciencia del propinante. Así lo comprendió el legislador al imponer tantas limitaciones y cortapisas para el desempeño del referido cargo, todas ellas muy

oportunas y convenientes, si se tiene en cuenta que dichos funcionarios con su honradez y ciencia son los llamados á proporcionar los medicamentos que la medicina aconseja para la curacion de las enfermedades.

Quedar abandonada esta profesion á manos de los simplemente comerciantes ó industriales, cuando en ello está tan directamente interesada la salud pública, seria tanto como confiar estos cargos, tan útiles y trascendentales, á personas

que carecen de conocimientos para desempeñarlos.

Por lo mismo que el asunto es de suma importancia y que por su indole especial en esta carrera hay muchos abusos que corregir, se hace preciso tambien que los subdelegados de farmacia redoblen mas y mas su celo y vigilancia con el fin de que el farmacéutico cumpla sus ordenanzas y el droguero y herbolario no salgan del circulo de sus facultades. Haciéndolo así, llenarán el objeto porque han sido creados y la clase que representan recibirá los beneficios á que se hace acreedora.

Con el título de veterinarios de primera clase, veterinarios de segunda clase, albéitares-herradores, albéitares simplemente y otros, se conocen varios funcionarios que con más ó ménos facultades tienen por objeto la curacion de los

irracionales.

Las intrusiones en esta carrera no están castigadas por disposicion alguna especial, pero al resolver la Real órden de 20 de Mayo de 1854 que se castigue á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, á tenor de lo que dispone la real cédula citada, lo hace en términos generales, dando á entender que el espíritu de la ley es confiar á la administracion la correccion de tales hechos, siempre que sean simplemente faltas.

No debe confundirse el intruso con el que ejerce actos propios de las facultades supradichas, fingiéndose profesor de las mismas. Los hechos del primero constituyen una falta, y los del segundo un delito que castiga el artículo 343 del Código con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correc-

the said the shift as all as sub-

cional en su grado mínimo.

Se resiente no pocas veces el servicio público por la falta de armonía entre las personas constituidas en autoridad: esa concordia y buena inteligencia tan necesaria para todos los que desempeñan un cargo para bien de la sociedad, debe recomendarse en el caso presente á los Alcaldes y Subdelegados, pues estos con arreglo á lo prescrito en el capítulo 3.º del Reglamento citado, tienen relaciones muy directas con dichas autoridades, ya para instruir las primeras diligencias siempre que se les denuncie un acto de intrusion, ya como presidentes de las juntas municipales de sanidad que son, para adoptar con auxilio de aquellas y esta cuantas medidas reclamare el estado de salud del vecindario. Movido por estas consideraciones y teniendo á la vista las disposiciones citadas, he acordado lo siguiente:

- 1.º Se concede el plazo de treinta dias, á contar de la fecha, para que los médico-cirujanos, médicos ó cirujanos simplemente, comadrones, parteras, farmacéuticos y veterinarios en sus distintas clases, presenten su correspondiente título á los subdelegados respectivos; transcurrido dicho término, los que no hayan cumplido esta circunstancia, serán castigados con la multa de veinte y cinco pesetas.
- 2.º Los que sin tener el correspondiente titulo ejercieren actos propios de las carreras antedichas, sin fingirse profesores de las mismas y sin ser reincidentes, se les impondrá la multa de cincuenta ducados que señala la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.
- 3.º Serán entregados á los Tribunales ordinarios para que les impongan el correctivo que corresponda, los que sean reincidentes en las faltas expresadas en el número anterior ó cometan el delito á que se refiere el art. 343 del Código penal de 1870.
- 4.º A los cinco dias de haber terminado el plazo que se concede en el número 1.º de esta circular, los subdelegados me remitirán sin falta relaciones circunstanciadas de los profesores inscritos en sus respectivos registros, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; recordándoles además la obli-

gacion que tienen de cumplir este servicio en la época marcada en la disposi-

cion 6.ª, art. 7.º del reglamento de subdelegaciones vigente.

5.0. Los Alcaldes y Subdelegados darán la mayor publicidad á esta circular, y encargo especialmente à éstos que me remitan las instrucciones que crean mas conveniente dar dentro de su partido, para que insertándolas en este periódico oficial, contribuya todo á satisfacer los deseos de que se halla animado este Gobierno, que no son otros que los que reclama la conciencia pública y el principio de justicia.

Tarragona 24 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Sénarega.»

Cobierno de la provincia de Barcelona.

Sanidad. El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del ac-

tual, dice à este Gobierno lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada á este Ministerio por la Academia de Ciencias médicas de esa provincia en súplica de que se adopten medidas eficaces para destruir las intrusiones en medicina y farmacia, oido el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen. - Exemo. Senor.-En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo, el dictámen de su 1.ª Seccion que á continuacian se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo de la exposicion elevada por la Academia de Ciencias médicas de Barcelona al Ministerio de la Gobernacion haciéndole presente el malestar de las clases médicas y farmacéuticas y los perjuicios que sobre la humanidad doliente se irrogan, á consecuencia del excesivo desarrollo que ha adquirido en España el intrusismo. Considerando que es una verdad plenamente demostrada por hechos, cuanto consigna en su reclamacion la Academia de Ciencias médicas de Barcelona.—Considerando que todas sus observaciones y razonamientos se hallan ajustados á la doctrina sostenida por este Consejo en los varios dictámenes que ha emitido en expedientes análogos al que motiva esta consulta, hasta el estremo de haber propuesto en su informe de 3 de Marzo último la reforma del Código penal.—Considerando por último que ora se acepte ó nó dicha reforma, ó bien la de las Ordenanzas de Farmacia de que se ocupa el Consejo, las hoy vigentes, si se aplica con exactitud lo que en ellas se preceptúa, dificultaria en gran parte el intrusismo, de que con harto fundamento se queja la Corporacion barcinense, la prensa médica y aun toda persona sensata. — La Seccion cinéndose á la reclamacion consultada y sin perjuicio de lo que tiene propuesto el Consejo, opina que se informe al Gobierno de S. M.:

1.º Que se escite nuevamente el celo de los Gobernadores de provincia y demás Autoridades y funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de lo consignado en la Ley de Sanidad y en las Ordenanzas de farmacia, á fin de que

éstas sean aplicadas inexorablemente.

2.º Que sería conveniente para el prestigio de las leyes y la fuerza moral de las autoridades, que el Gobierno de S. M. recordara al Gobernador de Barcelona el exacto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fecha 28 de Abril de 1875, comunicada al de Hacienda el 25 de Mayo siguiente, previniendo reprima y castigue las intrusiones que en medicina y farmacia vienen cometiéndose, y que ordene à D. Ramon Cuyas cierre inmediatamente el establecimiento que tiene en aquella capital dedicado á la venta de medicamentos extrangeros, procediendo contra él, sino lo verifica, por desacato á las órdenes de la Autoridad.

3.º Que pase este expediente al Ministro de Gracia y Justicia á fin de que se sirva remitirlo á la Comision de Códigos para que si lo estima lo tenga presente en la reforma de que la misma se ocupa. Y 4.º Que el Consejo aprovecha esta ocasion para hacer presente la necesidad de la revision del Reglamento de Subdelegaciones.—Y conforme esta Direccion general con el anterior informe, lo comunica á V. E. para su cumplimiento, como en el m'smo se propone.»

Lo que traslado á Vdes, para su conocimiento, encargándoles á la vez ejerzan la mayor vigilancia para evitar se infrijan las disposiciones de las Ordenanzas de farmacia, y que denuncien sin contemplacion de ningun género á los que se intrusen en la facultad de Farmacia.—Dios guarde á VV. ms. años.—Barcelona 12 de Marzo de 1878.—P. O.—Manuel García Aguilar.

S. S. Subdelegados de Farmacia de esta Capital.



Aviso importante.

Se convoca á todos los señores profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia, que deseen asistir, á una reunion que deberá tener lugar el Lunes 22 del corriente mes en la villa de Zumarraga, con el fin de tomar acuerdo definitivo acerca del Proyecto existente sobre intrusiones. Siendo de reconocida conveniencia el aprobarlo ó modificarlo en la parte que lo requiera y ponerlo inmediatamente en ejecucion, se suplica la presencia de todos los comprofesores que encuentren posibilidad de personarse en dicha villa para las 11 de la mañana de aquel dia.

CRÓNICAS.

and the following the constitution is an experience to the first of the first of the constitution of the c

THE RESTRICTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

X. X. X. X. C.—Dispénsenos V. señor suseritor si no damos insercion á su estimada carta suscrita por tres incognitas y el pico, porque respecto al asunto ó asuntos de que se ocupa peor es meneallo. Le agradecemos sus atentas frases y su consejo, prometiéndole no dar publicidad á los escritos anónimos, miéntras no veamos al ménos un porqué sustancioso:

Un Barómetro sencillo y práctico.—El Sr. Parville indica un medio de construir, por muy poco precio un barómetro, no de precision, pero sí muy útil y que permite darse cuenta de los cambios atmosféricos:

Hélo aquí: Se toma una botella ni demasiado grande ni demasiado pequeña. Se la tapa herméticamente con un buen tapon, se atraviesa este por un tubo de vidrio de tres milímetros de diámetro próximamente y 50 ó 60 centímetros de longitud.

El tubo debe llegar por abajo hasta los dos tercios proximamente de

la botella. Se cierra bien con cera, para evitar que el aire contenido en

esta, se escape de seguida.

Despues se calienta ligeramente la botella para dilatar el aire, y por medio de un embudo se echa agua por el tubo en ella hasta que suba por encima de la extremidad inferior de aquel. Hé ahí todo el aparato. Si el tiempo amenaza lluvia, ascenderá la columna líquida; si anuncia buen tiempo, descenderá.

La temperatura obra tambien sobre el aire interior de la botella para hacer subir ó bajar la columna líquida, por lo cual será bueno envol-

ver en serrin ó tierra la botella.

Un cuerno.—Se ha operado por el Dr. Corralé en el hospital de Ntra. Sra. de Gracia, de Zaragoza, á un sugeto que presentaba en la parte media de la frente una produccion córnea de ocho centímetros de longitud por uno y milésimas de diámetro.

¡Hé ahí un cornudo!

Muy conformes. - Hacemos nuestra la siguiente gacetilla de un co-

lega madrileño con cuyas reflexiones estamos muy de acuerdo:

«Como era de suponer, los estudiantes, en vista de haberse dispensado el estudio del año preparatorio á los que cursan las asignaturas comprendidas en el cuarto grupo de la carrera médica, van haciendo sucesivamente, y grupo á grupo la propia solicitud; y sin duda alguna tendrá el gobierno que otorgarles esa gracia, obligado por la fuerza de la lógica.

Si han podido unos hacerse médicos sin esos estudios que preparan para el aprovechamiento en la carrera, indispensables sin duda alguna en el dia, ¿por qué no han de poder así mismo los restantes? ¡Y otro tanto sucederá en lo sucesivo! ¿Se ha hecho la concesion como una gracia, con motivo del régio enlace, como la rebaja de tiempo, ó abonó de años de servicio á los militares, ó el indulto (salva la comparacion) á los penados ó presos? Entónces debe alcanzar tambien la merced á !os comprendidos en los restantes tres grupos. Pero señor ¿cómo puede dispensarse estudios por el gobierno en carrera alguna? ¿Son necesarios, ó son redundantes y supérfluos? ¿Necesarios? Entónces, ¿cómo se dispensan con daño de la humanidad? ¿Supérfluos? Si fuese así, lo procedente fuera prescindir de ellos en lo sucesivo, suprimirlos en absoluto. ¡Cómo se gobierna en España!

Interesantes páginas.—Lo son sin duda alguna las que nuestro estimado colega Anales de ciencias médicas ocupa en la descripción de «Dos historias clínicas y dos operaciones de pólipos naso-faringeos con dos trasfusiones de sangre, por el Dr. D. Santiago Gonzalez Encinas». Es muy posible que á pesar de los estrechos límites de nuestra revista, no podamos resistir al deseo de honrar sus columnas con la insercion de tan notable escrito, con tanto mas motivo cuanto que lo tenemos ya medio prometido á nuestros lectores. Reciba entre tanto nuestro querido amigo el Dr. Encinas los mas sinceros plácemes por la envidiable gloria que diariamente conquista en el campo le da cirujía.

Nuevos subdelegados. —Propuestos por la Junta provincial de Sanidad en su última sesion han sido nombrados Subdelegados de Farmacia en los distritos de San Sebastian y Vergara respectivamente, los Sres. D. Juan Vidaur y D. Antero Apaolaza. Conocidas como nos son las prendas de carácter y amor á la profesion que en ambos compañeros concurren, abrigamos la esperanza de que, merced á sus gestiones, desaparecerán en breve ciertos desaguisados de que la clase farmacéutica viene siendo víctima en uno y otro distrito. Reciban nuestra cordial enhorabuena los nuevos Subdelegados, á quienes desde luego ofrecemos la seguridad de nuestra cooperacion en todo cuanto se relacione con los deberes que su cargo les impone.

Lo sentimos.—Nuestro amigo y colaborador Sr. Vidaurre, ha sido compelido de orden gubernativa á salir del pueblo de Zarauz en que ejercia la profesion, sijando su residencia en cualquier punto que diste á lo menos 40 kilometros de aquel.

Notabilismo invento.—Débese á la incansable laboriosidad é ilustracion de nuestro amigo el Dr. Coll y Pujol, catedrático de la Escuela de Medicina de Barcelona, el de un nuevo trasfusor de la sangre, que parece reunir las ventajas y estar exento de los inconvenientes de los

que hoy se usan.

Consiste este aparato en un corazon periférico artificial, constituido por un vasó sanguíneo de un animal determinado, colocado entre el sistema vascular del individuo que dá su sangre y el del que la recibe; un mecanismo muy sencillo basado en principios físicos, asegura el juego de la arícula-ventrículo esquemático, obligando á la sangre á correr en la conveniente direccion; no hay probabilidad del mas mínimo contacto entre la sangre y el aire ambiente, por todo lo cual, la operacion, verificada de esta manera, ántes bien que trasfusion es la continuacion de una circulacion con otra.

Papel trasparente para calcar dibujos.—Se obtiene un magnífico papel trasparente para calcar dibujos frotando uno cualquiera con algodon humedecido en bencina pura. Esto le hace trasparentar el dibujo, que entónces puede copiarse. Como la bencina es volátil, al poco rato se volatiliza, quedando el papel en las mismas condiciones que antes tenia. El dibujo, bien sea hecho con tinta o lápiz, queda perfectamente fijado.

LA BOLA DE NIEVE.—Dando cuenta á los lectores de Los Avisos el farmacéutico Sr Fernandez Izquierdo de sus ganancias y trabajos en la profesion, dice, que por sus propios puños ha ganado desde 1.º de Julio de 1862 hasta el 31 de Diciembre de 1877, un millon seiscientos sesenta y tres mil novecientos veinte reales.

¡Uuuff!—¡Y à mi que? decia un suscritor de Los Avisos.—Y El Anfiteatro añade: «En menos tiempo se gasta cualquiera por sus propios

puños el doble y no dice nada ni se da tono.